

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 474
(18 de junio de 2020)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 17 de diciembre de 2019 el Jefe del Área de Seguimiento radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Bursagán S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en seiscientos sesenta y tres (663) folios y un (1) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento (vigente para la fecha de los hechos) y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca y Ángela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 628 del 18 de diciembre de 2019, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 470 del 18 de diciembre de 2019 y que fue notificada personalmente el 16 de enero de 2020.

La investigada, a través de su Representante Legal, solicitó prórroga para la presentación de descargos el 24 de enero de 2020, solicitud que fue concedida por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 28 de enero de 2020, cuya fecha límite para su presentación era el 6 de febrero del mismo año. El escrito de descargos fue presentado extemporáneamente el 7 de febrero de 2020.

En sesión No. 630 del 19 de febrero de 2020, la Sala de Decisión decidió tener en cuenta los descargos presentados por la investigada y procedió a decretar las pruebas solicitadas por la investigada, así como de oficio, mediante Resolución 472 de la misma fecha.

Mediante Boletín Informativo del 24 de marzo de 2020, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria por instrucción de la Sala Plena del citado órgano informó que en atención al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, decidió suspender los términos de todas las actuaciones disciplinarias a partir de esa fecha y hasta el 8 de abril de 2020 y por tanto, durante este periodo no se realizarían notificaciones, ni se practicarían pruebas, ni se recibirían documentos de los investigados o sus apoderados.

La suspensión de términos de todas las actuaciones disciplinarias fue prorrogada hasta el 25 de mayo de 2020, mediante Boletines Informativos del 13 de abril, 27 de abril y 12 de mayo de 2020.

Con la expedición del Boletín publicado el 22 de mayo de 2020, se informó de la reanudación de los términos de las actuaciones disciplinarias a partir del 26 de mayo de 2020, haciendo uso principalmente del correo electrónico institucional y de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones con el fin de evitar al máximo los desplazamientos de las personas, por efectos de la pandemia del Covid 19.

Una vez reanudados los términos procesales se procedió con la práctica de pruebas los días 9 y 11 de julio de 2020 y posteriormente, en la Sala de Decisión No. 637 llevada a cabo el 18 de junio de 2020, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señalan dos (2) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1 Primer cargo: Presunto incumplimiento por parte de Bursagán S.A de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidos en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de menaje, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Frente a este cargo, de acuerdo con el pliego, nos encontramos frente a un proceso de adquisición de menaje establecido en el Boletín emitido por la Bolsa (No. 990 del 29 de noviembre de 2018), cuyas partes intervinientes eran la SCB Correagro S.A, actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social como punta compradora y, la investigada Bursagán S.A, actuando por cuenta de su mandante Multirepuestos Bosa Internacional S.A.S en adelante “Multirepuestos” como punta vendedora.

Se menciona que, el 17 de diciembre de 2018, la Dra. Lina María Hernández, Vicepresidente de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación dirigida al Jefe del Área de Seguimiento, pone en conocimiento la situación irregular presentada frente a la validación documental de las condiciones de participación del referido proceso de adquisición de menaje. En dicho documento indica que, en los términos y condiciones de participación expresados en el Boletín 990, las SCB vendedoras debían cumplir con unos requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia que las Entidades Estatales fijaron en la Ficha Técnica de Negociación, en adelante “FTN”, las cuales son considerados de estricto y obligatorio cumplimiento para poder obtener el visto bueno y quedar finalmente habilitadas.

Así las cosas, relata que en fecha 5 de diciembre de 2018, la Bolsa recibió un correo electrónico que contenía un derecho de petición dirigido a la Subdirectora de la Secretaría Distrital de Integración Social¹, y que daba cuenta de una supuesta imprecisión en la información de tres comitentes vendedores dentro de los cuales se encontraba Multirepuestos, mandante de la SCB investigada. En dicho documento, se precisaba que la información relacionada con el Registro Único de Proponentes, en adelante “RUP”, frente a las clasificaciones de los contratos con los cuales se pretendía acreditar la experiencia no cumplían con los requisitos habilitantes, toda vez que, *“las tres certificaciones en sumatoria deben completar la totalidad de los códigos clasificadores de Bienes y Servicios aportados por el comitente comprador, así, sólo estarían cumpliendo con 4 códigos de los 12 solicitados por la entidad y estos los reúnen en más de 3 certificaciones”*.

En virtud de lo anterior, la Bolsa descargó directamente el 7 de diciembre de 2018, los respectivos certificados expedidos por la Cámara De Comercio con la finalidad de verificar la información denunciada en el derecho de petición y, como resultado, al realizar las validaciones correspondientes, se pudo concluir con absoluta certeza y seguridad, que el certificado obtenido directamente por la Bolsa no coincidía con aquel aportado por la SCB investigada. En consecuencia, menciona el pliego que, fueron inmediatamente

¹ Folio 142 del Expediente.

inhabilitados para participar en la Rueda de Negociación convocada para el 10 de diciembre de 2018 y así, considerando la gravedad que revestía la existencia de varias versiones de un mismo documento público, la Bolsa procedió a requerirle a la investigada una aclaratoria de lo sucedido con fecha del 13 de diciembre de 2018², con la finalidad principal, de permitirles esclarecer y explicar con detalle lo que había sucedido.

No obstante, se menciona en el pliego que, las respectivas explicaciones fueron rendidas por parte del Representante Legal de la investigada, Dr. Rodrigo Espinosa Palacios, solo hasta 4 meses después, es decir, el 25 de abril de 2019³, previa reiteración de la solicitud efectuada por la Bolsa⁴, ante la ausencia de explicaciones, y la nueva presentación ante la Bolsa por parte de la investigada del mismo comitente en otro proceso.

Según dichas explicaciones, se reconocía la comisión de la conducta por parte de la investigada, por lo que indicaba habían tomado las siguientes medidas tras evidenciar los sucesos que inhabilitaron a su mandante en aras de que no volviera a ocurrir una situación similar;

1. Pusieron en conocimiento de lo ocurrido a la Fiscalía General de la Nación a través de su página web, el posible fraude al momento de presentar el documento habilitante,
2. Enviaron comunicación al mandante en fecha 14 de diciembre de 2018, solicitándole explicaciones de lo sucedido, citándolo para que expresara con detalle la situación presentada.
3. Presentaron a la Junta Directiva de Bursagán S.A el caso, donde se instruyó al Gerente sobre los mecanismos de control que debía adoptar para evitar situaciones semejantes en el futuro.

Continúa el pliego indicando que, una vez recibidas las respectivas explicaciones, el Área de Seguimiento solicitó constancia de lo anteriormente señalado y, entre la información suministrada por la investigada, resaltan una comunicación suscrita por el Representante Legal de Multirepuestos, Sr. Orlando Lobatón, según la cual, *“Lamentablemente un trabajador nuestro modifíco (sic) estos RUP, a lo cual explicó que cumplíamos con la experiencia en los códigos pero por un pico de trabajo alto, no alcanzó a registrarlos en la cámara de comercio sin informar a ningún directivo de la compañía, lo cual genero (sic) el retiro de esta persona de la empresa...”*.

Así mismo, la investigada, aportó una copia del acta de Junta Directiva, de fecha 26 de marzo de 2019, en donde se menciona que el presidente de la sociedad el Dr. Jose Félix Lafaurie, manifiesta que es potestad del Gerente, decidir si continúa representando al cliente, siempre y cuando, tome medidas de control adecuadas cosa que se asegure que cumpla con todos los requisitos habilitantes para posteriores negociaciones.

De acuerdo con lo anterior, el Área de Seguimiento concluye señalando que una vez analizadas las explicaciones emitidas por la investigada y estudiadas las pruebas recaudadas, para el primer cargo,

² Folio 77 del Expediente.

³ BSGN-GER-6746-19 de 25 de abril de 2019 Folio 194 del Expediente.

⁴ Comunicación BMC – 5020-2018 y BMC-1639-2019.

resulta importante tener en cuenta que, el Dr. Espinosa efectivamente reconoce la veracidad de los hechos y las pruebas imputadas y destaca que la FTN, exigía claramente la acreditación de experiencia en operaciones de la Bolsa o en ejecución de contratos con Entidades Públicas o Privadas cuyo objeto correspondiera a la venta, compra o distribución de adquisición o suministros o fabricación de elementos de menaje de cocina y/o elementos que sean objeto de compra en la operación objeto de estudio.

Continúa el pliego indicando que, el requisito relacionado específicamente con la experiencia, exigía la inscripción en el RUP de los doce (12) códigos de clasificación identificados en la FTN, no obstante lo cual, el RUP que la investigada suministró a la Bolsa con los códigos que certificó su mandante, difiere de los códigos del RUP solicitado directamente por la Bolsa a la Cámara de Comercio. Lo anterior, toda vez que, en el certificado aportado por la investigada, se hace mención de los 12 códigos requeridos por la FTN mientras que, en el solicitado por la Bolsa, solo se hace alusión a 4 de ellos, diferencia ésta que también es reconocida por el representante legal de la investigada.

En este sentido argumenta el pliego que, de acuerdo con el artículo 3.6.1.3 del Reglamento, la investigada debía *verificar y certificar* esas condiciones, lo que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, permite asegurar que esta obligación conlleva un deber implícito que impone a las SCB como condición para participar en el mercado una exigencia mayor al comprobar la veracidad de los documentos que acreditan las condiciones de participación, que va más allá de una simple intermediación en la recepción de documentos del mandante y su posterior entrega a la Bolsa. Así agrega, dadas las diferencias entre los RUP revisados, se concluye que la investigada no validó ni certificó las condiciones de participación de su mandante como lo exige la norma.

Adicionalmente manifiesta el Área de Seguimiento que, no se puede dejar de lado, la obligación de lealtad que tienen las SCB miembros de la bolsa y las personas naturales vinculadas a ésta, y que, fue totalmente incumplida al momento de entregar información ficticia e inexacta, desconociendo lo indicado en el artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

Ahora, frente a las explicaciones brindadas por el Representante Legal de la investigada en aras de justificar su actuar diligente y responsable, basados en la gestión desplegada una vez tuvo conocimiento de los hechos, la responsabilidad de su mandante y la buena fe, el Área de Seguimiento hace los siguientes comentarios;

1. En cuanto a la información suministrada a la Fiscalía General de la Nación a través de la página web no consta en el acervo probatorio recaudado, evidencia de su interposición.
2. En cuanto al hecho en el cual Bursagán S.A informa de la situación a la Vicepresidencia de Operaciones, es pertinente resaltar que fue la propia Bolsa quien solicita las explicaciones y no fue por iniciativa de investigada y,
3. La investigada adoptó medidas de control y vigilancia 3 meses después de la ocurrencia de los hechos, desconociendo totalmente la gravedad de la situación y su impacto.

De esta manera, agrega que lo sucedido no es consecuencia de un actuar diligente y responsable, al contrario, es el resultado de una advertencia por parte de la Bolsa en el proceso de establecer el cumplimiento de las condiciones de participación por parte de la punta vendedora en las operaciones del MCP, sumado al hecho en el cual la investigada tuvo que ser requerida en dos oportunidades para atender a dichas explicaciones.

Así las cosas, y frente al argumento de la investigada según el cual la responsabilidad de los hechos es atribuible solo a su mandante, se sostiene en el pliego que, el objeto de la presente investigación no es indagar sobre la responsabilidad del mandante, sino de la sociedad investigada, pues como es de todos sabido las SCB actúan a través del contrato de comisión y por tanto son ellas quienes asumen las obligaciones preceptuadas en la normativa del mercado.

Finaliza el pliego mencionado que la investigada incumplió su deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación de su mandante exigidas en la FTN en relación con el proceso de adquisición de menaje adelantado para la Secretaría de Integración Social, en razón a que aportó documentación con información ficticia e inexacta, por lo cual formula el presente cargo por violación a las siguientes disposiciones:

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 11 y 20 del Decreto 2555 de 2010⁵.
- Artículo 3.6.1.3. del Reglamento, numeral 3.2 ⁶.
- Artículo 5.1.3.4. del Reglamento, numeral 3⁷.

3.2 Segundo cargo: Incumplimiento por parte de Bursagán de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de dotación de voluntarios y funcionarios, adelantado por la Sociedad Comisionista Agrobolsa S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana.

⁵ Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁶ Artículo 3.6.1.3. Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros. (...) Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...) **3.2** Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

⁷ Artículo 5.1.3.4. Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: ...**3** abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta.

En el segundo cargo, nos encontramos frente a un proceso de adquisición de dotación para voluntarios y funcionarios, específicamente botas tipo militar, en el cual intervinieron la SCB Agrobolsa S.A por cuenta de la Defensa Civil Colombiana como punta compradora y Bursagán S.A por cuenta de su mandante Multirepuestos como punta vendedora.

Al respecto, menciona el pliego que, el 30 de agosto de 2019, la Vicepresidenta de Operaciones de la Bolsa, envió comunicación dirigida al Jefe del Área de Seguimiento⁸, informando de la situación presentada en la validación documental a cargo de la Bolsa de las condiciones de participación dentro del proceso de adquisición de dotación para voluntarios y funcionarios de la Defensa Civil. En la mencionada comunicación se indicó que en los términos del Boletín informativo 709 con fecha 21 de agosto de 2019, las SCB vendedoras debían presentar los documentos que acreditaran las calidades técnicas, financieras, jurídicas y de experiencia, fijadas por las Entidades Estatales en la FTN, las cuales son de estricto cumplimiento para la participación en las ruedas de negociación convocadas.

Menciona el pliego que, en desarrollo del referido proceso de validación se evidenció que la investigada actuando por cuenta de su comitente Multirepuestos, en etapa inicial de evaluación de requisitos, no aportó certificaciones de experiencia, requisito establecido en la FTN, razón por lo cual, la Unidad de Estructuración de Negocios formuló la observación correspondiente en el formato de evaluación, remitido al operador autorizado por la investigada, señora NATALIA GONZÁLEZ. Continúa el pliego indicando que, en etapa de subsanación, la sociedad investigada aportó para efectos de acreditar experiencia en el ítem **BOTAS DE SEGURIDAD**, certificaciones emitidas por las sociedades Correagro S.A, Miguel Quijano S.A y Agrobolsa S.A.

Así las cosas, el Área de Operaciones de la Bolsa, procedió a la validación de tales certificaciones⁹ en el Sistema de Información de la Bolsa -SIB- y en la FTN de cada una de las operaciones a ser tenidas en cuenta como experiencia, resultando que las tres certificaciones de las operaciones celebradas por el comitente vendedor Multirepuestos, presentadas ante la Bolsa por Bursagán S.A., para la acreditación técnica del ítem “Botas de Seguridad”, relacionan operaciones que no correspondieron a dicho objeto.

Continúa el pliego informando que, ante tal imprecisión en la etapa de subsanación la Bolsa emitió al operador autorizado de la investigada, Sra. Natalia González, concepto de no cumple, dada la ausencia de relación de la negociación con la que se pretendía acreditar la experiencia y el proceso objeto de validación de condiciones de participación.

Seguidamente, ante el conocimiento de los hechos relacionados con las certificaciones de experiencia, las sociedades comisionistas involucradas informaron al Área de Seguimiento en adelante “A.S” lo siguiente:

⁸ Folios 195-199 del Expediente.

⁹ Certificaciones de experiencia aportadas: Miguel Quijano adulterada (Folio 223), Agrobolsa adulterada (Folio 249) y Correagro adulterada (Folio 211).

1. Comunicación C.C.B AD-19-0536 de 3 de septiembre de 2019, suscrita por la Dra. Clara Inés Sarmiento de Helo, Gerente General de Agrobolsa S.A. dirigida al Jefe del Área de Seguimiento “Asunto: Notificación de Manipulación Certificaciones de Experiencia de Correagro S.A por parte de Terceros”. En esta comunicación básicamente informan la situación grave que se presentó e informó que la operadora Natalia González les alertó de lo sucedido a través de correo electrónico¹⁰.
2. Comunicación M.Q-1173-2019 del 3 de septiembre de 2019, suscrita por el Dr. Juan Federico III Hollman Gerente Comercial de Miguel Quijano y CIA S.A también dirigida al Jefe de Área de Seguimiento donde señala la misma situación.
3. Comunicación 1550 del 3 de septiembre de 2019, suscrita por María Elvira Estela Representante Legal de Correagro S.A, donde también le relata al Área de Seguimiento la misma información.

Por lo anterior, el A.S solicitó a cada una de las SCB señaladas que confirmaran si las certificaciones destacadas fueron expedidas por las sociedades en cuestión y al respecto, todas corroboraron que no las habían emitido. Así las cosas, el 5 de septiembre de 2019, el Rep. Legal de la investigada, responde a la solicitud de explicaciones requeridas por el entonces Presidente de la Bolsa¹¹ señalando que;

“dada la delicadeza de la situación presentada se decidió desvincular al mandante Multirepuestos Bosa Internacional S.A.S de la sociedad comisionista de bolsa”.

Así las cosas, la investigada presenta comunicación al Jefe del A.S¹² y adjunta denuncia por falsedad de documento privado en donde acusan al Sr. José Orlando Melo Lobatón, Representante legal de Multirepuestos, por los hechos presentados¹³. También, el Dr. Hernando Márquez Representante Legal de Agrobolsa S.A, presentó denuncia por falsedad el 10 de septiembre de 2019¹⁴ denunciando al señor Lobatón.

El A.S, ante las respuestas a la respectiva solicitud formal de explicaciones, indicó nuevamente que se constituye como una obligación ineludible de las SCB verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación con relación a su comitente, y que también, falla el deber de lealtad, expresando que claramente no actuó la investigada de forma diligente, ya que en la respectiva respuesta de la solicitud de explicaciones enviada por el Presidente de la Bolsa, de manera similar a la ocurrida respecto del primer cargo, indican que la operadora Natalia González, fue profesional y diligente y que su mandante actuó de mala fe, lo cual demuestra nuevamente que no se cumplió con la verificación de la documentación requerida, y que sólo hasta la notificación de la Bolsa, se percataron de la información ficticia e inexacta que habían entregado a la Bolsa.

¹⁰ Folio 459 del Expediente.

¹¹ Folios 583-584 del Expediente.

¹² Folio 428 del Expediente.

¹³ Folio 429 del Expediente.

¹⁴ Folios 421 a 427 del Expediente.

El A.S concluye indicando que no evidencia controles preventivos tras el primer acontecimiento, pues sólo se evidencia la desvinculación de su mandante meses después de sucedido el hecho, y que las explicaciones de la investigada se fundamentan en gran parte en el actuar fraudulento de su mandante, sin embargo, no existe prueba alguna, de la verificación previa por parte de la investigada, de los documentos aportados a la Bolsa.

Finalmente, el A.S indica que se transgredieron las mismas normas para ambos cargos, es decir;

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 11 y 20 del Decreto 2555 de 2010 (Ver nota 5)
- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento (Ver nota 6).
- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento (Ver Nota 7).

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la investigada a través de su Representante Legal solicitó prórroga para dar respuesta al pliego de cargos formulado, la cual fue concedida el 28 de enero de 2020, y, en consecuencia, el plazo máximo que tenía la investigada para la radicación del escrito de descargos finalizaba el 6 de febrero de 2020. Tal escrito fue presentado por el apoderado de la investigada, el 7 de febrero de 2020, solicitando de manera principal el archivo de la investigación y de manera subsidiaria, tomar las explicaciones suministradas como atenuantes, comprometiéndose a adoptar los mecanismos del caso para que ese tipo de situaciones no se repitan a futuro, presentando los siguientes argumentos de defensa:

4.1.- Primer cargo: Presunto incumplimiento por parte de Bursagán S.A de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidos en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de menaje, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Al respecto, se manifiestan indicando que se apartan del cargo formulado pues no consideran que, del proceder de la investigada, se pueda desprender alguna responsabilidad disciplinaria. Argumentan que en efecto, de acuerdo con el artículo 3.6.1.3 del Reglamento según el cual es responsabilidad de las sociedades comisionistas *“Verificar y Certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la FTN en relación con su comitente”*, tal disposición únicamente hace referencia explícita y clara en cuanto a que lo que se tiene que verificar son las condiciones de participación en la rueda de negocios que se exijan y no, como pretende hacerlo ver el A.S, la veracidad de los documentos que acrediten tales condiciones, lo que deriva, obligatoriamente, en la atipicidad de la conducta frente a la norma invocada y, posiblemente una interpretación extensiva de este tipo de preceptos. Lo anterior de acuerdo con la investigada, tiene sentido, entre otras cosas, en la medida en que se presume la autenticidad de los documentos privados y que, en el desarrollo de este tipo de negocios y actividades debe prevalecer siempre el principio de buena fe.

Continúa la SCB expresando la definición del principio de tipicidad de acuerdo con la honorable Corte Constitucional, en donde, en conclusión, se señala que las faltas disciplinarias deben estar descritas en una norma previa, cuya sanción debe ser predeterminada. Así las cosas, indica la SCB que, dentro de este tipo de actuaciones, las normas deben contener una descripción clara de los elementos transgredidos. Concluye este punto señalando que se pretende sancionar a una SCB por no verificar la veracidad y autenticidad de unos documentos, cuando la norma invocada exige la verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la Rueda de Negocios, lo que es muy diferente, por lo que la acusación no se compadece con este importante principio, y solicitan por tanto el decaimiento de este primer cargo.

Así mismo establecen que en función al artículo indicado como infringido, se efectuó una interpretación extensiva de la ley en el campo disciplinario, ya que, para buscar adecuadamente una sanción, debió haberse invocado una norma diferente, y no recurrirse a una interpretación extensiva de la misma, por lo que el cargo no debería estar llamado a prosperar. Finalizan sus argumentos de defensa frente a este primer cargo, expresando que su defendida, actuó adecuadamente, verificó perfectamente la existencia de los documentos requeridos y de igual forma, validó que con los mismos se acreditara el cumplimiento de las Condiciones de Participación, que se encuentran frente a una actividad que se desarrolla bajo los principios de la buena fe y, por lo tanto, la autenticidad y veracidad de los documentos se presume.

El apoderado analiza como acto seguido, lo que significa el postulado de la buena fe, e indica que en escenarios como en el de la Bolsa, se debe presumir aún más la buena fe de todos sus participantes, precisamente por la naturaleza de sus operaciones y de sus miembros, apreciación que conlleva implícito el que se esté bajo el convencimiento de que, en desarrollo de sus negocios, los documentos que se aportan son válidos, auténticos y veraces. Pensar lo contrario, de acuerdo con sus argumentos, haría inviable un mercado de esta naturaleza. Señala además que en virtud del artículo 243 del Código General del Proceso, los documentos públicos o privados, se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Insisten en que una cosa es la validación de las condiciones de participación y otra la comprobación de la veracidad de los documentos que acrediten tal calidad.

Finalmente añaden que, las labores desplegadas dentro del proceso por parte de su representada se enmarcaron en los principios de lealtad, ya que tan pronto se percató de lo acontecido, procedió a informar a las autoridades competentes, a la Bolsa y la Fiscalía General de la Nación.

4.2.- Segundo cargo: Incumplimiento por parte de Bursagán de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de dotación de voluntarios y funcionarios, adelantado por la Sociedad Comisionista Agrobolsa S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana.

Para el segundo cargo, indican que la infracción que se le atribuye a la investigada es idéntica a la anterior, por lo tanto, deciden no incluir argumentación diferente, simplemente ratifican los argumentos de

tipicidad, interpretación extensiva de las normas disciplinarias y presunción de la buena fe y de autenticidad de documentos.

Adicionalmente, aducen que la investigada no tenía conocimiento de que las certificaciones habían sido manipuladas y presumió en todo momento la buena fe, además, indica que no reposa en el expediente prueba alguna del actuar doloso de la investigada. Complementan sus argumentos de defensa, expresando que efectivamente quien suministró la información ficticia o inexacta fue el cliente vendedor Multirepuestos y no la SCB investigada, al respecto, la investigada hace una solicitud de prácticas de pruebas y finaliza indicando;

“Tan leal fue el actuar de la sociedad comisionista de bolsa que, tan pronto se percató de lo acontecido procedió a informar de lo acontecido a las autoridades competentes, dentro de éstas a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., a la Fiscalía General de la Nación y a su misma Junta Directiva, proceder propio de una persona que actúa en estas condiciones.”

Finalmente, en caso de no ser de recibo sus argumentos de defensa, el apoderado solicita se tenga en cuenta la diversidad de atenuantes existentes en el presente caso, tanto como las modalidades y circunstancias de la falta, las que se reducen al actuar de mala fe y engañoso de parte del cliente, la ausencia de antecedentes de la investigada, la inexistencia de lucro y el absoluto convencimiento de que el actuar desplegado se ajustaba en un todo a la normatividad existente.

4.3.- Pruebas solicitadas por la investigada.

En su escrito de descargos la investigada solicitó a través de su apoderado para que obre como prueba dentro del proceso disciplinario, decretar el testimonio de la operadora autorizada la Sra. Natalia González Díaz, identificada con C.C 52.236.326, con el fin de que manifieste todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, en especial, los atinentes a la forma como se recibieron los documentos para cada uno de los procesos de negociación cuestionados por el A.S así como también, sobre la forma en que la investigada verificó el cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidos¹⁵.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Consideraciones sobre las pruebas decretadas.

En sesión 630, la Sala de Decisión, decidió considerar y analizar en primera oportunidad los descargos presentados de manera extemporánea por la investigada, en absoluto respeto del debido proceso y a fin

¹⁵ El testimonio solicitado por la investigada se practicó en audiencia no presencial de sesión ordinaria no. 634, el 9 de junio de 2020 a las 3:45 PM, en presencia de los Dres. Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, Ángela María Arroyave O’Brien, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el Dr. Juan Pablo Jaimes en representación de la investigada y el Dr. Alejandro Barrero por parte del A.S.

de garantizar el derecho a la defensa de la investigada. En consecuencia, mediante Resolución 472 del 19 de febrero de 2020, decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada en los descargos y, así mismo, decretó algunas otras de oficio, las cuales consideró fundamentales para llegar a una decisión, amparada en el artículo 2.5.2.2.4 del Reglamento vigente.

Así mismo, como actuación extraordinaria, se estableció que, en virtud del decreto de Emergencia Pública de Salud en el territorio nacional ocasionado por la pandemia COVID-19, reglamentado en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, en adelante “GN” número 417 del 17 de marzo de 2020 y siguientes, las mismas, se practicarían de modo virtual y remoto a través de la plataforma TEAMS, en observancia de todos los requisitos establecidos tanto por el GN como por el Reglamento, en los horarios fijados y comunicados con antelación a todas las partes intervinientes, por esta Sala de Decisión la cual conoce del caso¹⁶.

Las pruebas decretadas de oficio son las siguientes;

Testimoniales:

- a. Testimonio de la Dra. Lina María Hernández Suárez, Vicepresidente de Operaciones de la Bolsa Mercantil de Colombia, para que declare en cuanto a los hechos que le consten y de los que tenga conocimiento de los alegados dentro del proceso tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada¹⁷.
- b. Interrogatorio de parte a cargo del representante legal de la investigada, Sr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios, para que absuelva el cuestionario que, sobre los hechos alegados dentro del proceso, le será formulado en audiencia¹⁸.

5.2.- Consideraciones respecto del Primer Cargo: Presunto incumplimiento por parte de Bursagán S.A de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidos en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de menaje, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social.

¹⁶ Las respectivas grabaciones en medios magnéticos fueron incorporadas al expediente.

¹⁷ Este testimonio se efectuó en audiencia no presencial de práctica de pruebas en sesión ordinaria no. 635, el 11 de junio de 2020 a las 3:00 PM, en presencia de los Dres. Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, Ángela María Arroyave O’Brien, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el Dr. Juan Pablo Jaimes en representación de la investigada y el Dr. Alejandro Barrero por parte del A.S.

¹⁸ El interrogatorio de parte se efectuó en audiencia no presencial de práctica de pruebas en sesión ordinaria no. 634, el 9 de junio de 2020 a las 3:00 PM, en presencia de los Dres. Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, Ángela María Arroyave O’Brien, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el Dr. Juan Pablo Jaimes en representación de la investigada y el Dr. Alejandro Barrero por parte del A.S.

Teniendo en cuenta la aceptación de los hechos por parte de la investigada y estando demostrada la adulteración del documento público RUP entregado a la Bolsa para certificar el cumplimiento de la experiencia por parte de su mandante, esta Sala desestima la argumentación del apoderado de la investigada en razón a la falta de tipicidad de la conducta endilgada en tanto comparte en un todo la consideración del Área de Seguimiento según la cual, la obligación contenida en el artículo 3.6.1.3 del Reglamento de *“Verificar y Certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negocios que se exijan en la FTN en relación con su comitente, conlleva para la sociedad comisionista en calidad de profesional experto en el mercado un deber especial de cuidado y diligencia que trasciende y que en ninguna medida puede limitarse al de un mero intermediador en la recepción de documentos del mandante y su posterior entrega a la Bolsa.*

Así mismo y frente al argumento esgrimido por la defensa, según el cual la investigada actuó amparada bajo el principio de la buena fe considerando que nos encontramos frente a una actividad que se desarrolla conforme este principio y, por lo tanto, la autenticidad y veracidad de los documentos se presume, la Sala considera que de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el actuar de la investigada bajo ningún punto de vista puede tenerse como válidamente amparado por tal condición. En efecto, la Sala considera que no hubo evidencia alguna de mínima diligencia por parte de la investigada y mucho menos podría ampararse en la presunción de buena fe, dados los siguientes hechos:

En primer lugar, la investigada fue requerida formalmente por la Bolsa para que rindiera las explicaciones por la aportación del documento adulterado mediante comunicación del 13 de diciembre de 2018, pero tales explicaciones solo fueron rendidas por el representante legal de la investigada el 25 de abril de 2019, es decir **más de 4 meses después de solicitadas**, y en forma posterior a la insistencia por parte de la Bolsa, en comunicación del 23 de abril de 2019 y también posteriormente a la presentación por parte de la investigada del mismo mandante dentro de un nuevo proceso de negociación para el suministro de productos de aseo y cafetería.

Tal actuar para esta Sala no se compadece en ninguna medida con las aseveraciones que sobre diligencia realiza la defensa, sino que además resultan contradictorias con los deberes de un profesional del mercado, pues no solo denota total menosprecio por el requerimiento a ella formulado, desconociendo la gravedad de la situación y lo peor, no dándole ninguna importancia al pretender representar nuevamente al cliente que había presentado el documento público adulterado. Adicionalmente, tampoco resultan satisfactorias las explicaciones brindadas por el representante legal en su interrogatorio cuando al ser indagado sobre el motivo de tal demora, respondió que sólo hasta esa fecha se pudo reunir con el mandante Multirepuestos para que, a su vez, éste le explicara lo sucedido.

En segundo lugar resulta de la mayor importancia para esta Sala resaltar un hecho que parece haber pasado inadvertido ante anteriores instancias y es que, con las explicaciones rendidas ante la Bolsa, el representante legal de la investigada remite copia de la comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018 obrante a folio 430 del expediente mediante la cual solicitó explicaciones a su mandante Multirepuestos por las inconsistencias presentadas en el RUP del 18 de diciembre del mismo año, pero que además en el inciso segundo menciona que:

*“Presentada esta situación anómala nos permitimos revisar el RUP de la última negociación cerrada con ustedes sobre productos de aseo con destino ARC BOLIVAR, **con fecha 6 de noviembre de 2018 (adjunto) e igualmente identificamos que algunos de los códigos allí relacionados tampoco coinciden con el RUP de fecha 10 de diciembre de los corrientes, por lo tanto, también solicitamos la debida explicación detallada.**”* (Resaltado de la Sala)

Y es que según se desprende de tal aseveración, el RUP presentado por la investigada para la operación celebrada en el mes de noviembre de 2018, para este mismo mandante tampoco había sido revisado con anterioridad a su presentación o por lo menos, solo a raíz del aviso que le hizo la Bolsa el 10 de diciembre de 2018, procedió a verificar los documentos que ya habían hecho parte de una operación cerrada en el escenario de la Bolsa un mes atrás, para percatarse que los códigos del RUP que en esa ocasión habían presentado también diferían. Entonces, se pregunta esta Sala ¿cómo puede un profesional del mercado no solo incumplir su obligación de verificación documental sino, además, seguir presentando ante la Bolsa a un mandante que le ha presentado previamente diferentes versiones de su RUP?

En tercer lugar y en respuesta al argumento de la defensa según el cual, *“Tan leal fue el actuar de la sociedad comisionista de bolsa que, tan pronto se percató de lo acontecido procedió a informar de lo acontecido a las autoridades competentes, dentro de éstas a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., a la Fiscalía General de la Nación y a su misma Junta Directiva, proceder propio de una persona que actúa en estas condiciones.”*, esta Sala se permite aclarar que el mismo resulta contrario a la realidad, en atención a que como se encuentra demostrado y además ha sido aceptado por la investigada:

- No fue la investigada quien se percató de la situación, sino que fue la Bolsa quien detectó la irregularidad del documento presentado para participar en el proceso surtido para la adquisición de menaje con destino a la Secretaría de Integración Social, y por tanto mediante comunicación del 13 de diciembre de 2018, le solicitó las correspondientes explicaciones.
- No existe certeza respecto de la denuncia interpuesta por la investigada por estos hechos toda vez que el documento aportado como prueba y que obra a folio 249 del expediente consiste en una copia borrosa de un “pantallazo” de una página web de la Fiscalía General de La Nación, en el cual solo resulta legible *Sistema Nacional de Denuncia Virtual ¡A Denunciar! Denuncia por Falsedad en Documentos*, pero no registra fecha de impresión, ni denunciante ni denunciado, ni ningún otro tipo de información que permita colegir que corresponda a la denuncia por los hechos materia de este cargo.
- Ahora, tampoco puede afirmarse que, ante la grave situación, la investigada haya informado prontamente a su Junta Directiva, toda vez que la copia del acta de Junta Directiva allegada al expediente, según la cual puso de presente la situación ante el citado órgano, es la No. 138, de la sesión llevada a cabo el **26 de marzo de 2019**, esto es 3 meses después de que había sido informada de la irregularidad detectada por la Bolsa.

Así las cosas para esta Sala conforme al material probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado, no solo el incumplimiento de la investigada en su obligación de verificar la documentación que acreditaba las condiciones de participación de su mandante, sino que tal conducta se ve agravada por el comportamiento desplegado por la investigada con posterioridad a los hechos, representado en un actuar lento y displicente no solo frente a rendir las explicaciones pedidas por la Bolsa, solicitud que tuvo que ser reiterada para ser atendida, sino en las acciones que se esperan de un profesional experto que desea remediar o reducir los impactos de su obrar descuidado, como serían el reporte oportuno, detallado y efectivo ante las autoridades que como se citó antes distó mucho del realizado por Bursagán, sino además el no haber tomado medidas concretas frente a su cliente, al pretender presentarlo nuevamente ante la Bolsa para participar en otro negocio en el mes de abril de 2019.

Con base en las anteriores consideraciones el cargo está llamado a prosperar y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente conforme las circunstancias que rodearon los hechos.

5.3.- Consideraciones respecto del segundo cargo: Incumplimiento por parte de Bursagán de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de dotación de voluntarios y funcionarios, adelantado por la Sociedad Comisionista Agrobolsa S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana.

Frente al segundo cargo, cuyos supuestos fácticos guardan sorprendente relación con los relatados en el primer cargo, esta Sala encuentra que resulta aún más gravosa la conducta puesto que con posterioridad a los hechos ocurridos entre diciembre de 2018 y abril de 2019, 5 meses después, es decir en el mes de agosto de 2019, de nuevo, la Bolsa se percata de la presentación dentro de un proceso de selección de documentos adulterados presentados por Bursagán S.A. para acreditar la experiencia de su mismo mandante Multirepuestos gestionado por la misma operadora, Sra. Natalia González.

Conforme el material probatorio aportado y **conforme la propia aceptación de los hechos por parte de la investigada**, en este caso fueron presentadas dentro del término de subsanación del proceso de negociación para la adquisición de dotación de voluntarios y funcionarios de la Defensa Civil, tres (3) certificaciones de tres (3) sociedades comisionistas diferentes que fueron objeto de manipulación, y nuevamente, la defensa alega diligencia por parte de la investigada y que confiaron en la buena fe de su mandante.

Esta situación, a juicio de esta Sala, demuestra una vez más, la falta de diligencia y el actuar omisivo por parte de la sociedad investigada, puesto que no es posible que con los antecedentes de presentación de documentos inconsistentes por parte del mismo mandante, y pese a que según su propio dicho en su Junta Directiva del 26 de marzo se había facultado al Gerente para seguir representando a este cliente **siempre y cuando tomara las medidas de control adecuadas para asegurar que cumpliera con todos los requisitos habilitantes para posteriores negociaciones**, el mismo mandante le hubiera suministrado nuevamente documentación manipulada, siendo esta vez además documentación proveniente de otras sociedades comisionistas que la propia operadora Natalia González les había remitido meses atrás.

Lo ocurrido permite afirmar que, pese a lo ocurrido a la misma operadora, con el mismo mandante tiempo atrás, la investigada permaneció en su conducta permisiva y omisiva y tampoco cumplió en el mes de agosto de 2019 con la obligación de Verificar la documentación que acreditaba el cumplimiento de las condiciones de participación de su mandante en el proceso de adquisición de dotación para la Defensa Civil.

Adicionalmente en este caso, la conducta resulta completamente inaceptable cuando no solo era la misma operadora de la investigada quien había tenido acceso a las certificaciones originales y por tanto las conocía, por tratarse de documentos expedidos por operaciones celebradas en el mismo escenario por parte de otras comisionistas, sino que, al observarlas, las adulteraciones que presentan resultan perceptibles a simple vista.

Lo anterior por cuanto como se observa, en la siguiente imagen de la certificación obrante a folio 211, las márgenes del documento son diferentes de un párrafo al otro y están torcidas, el tamaño de la fuente también es cambiante y mas grave que todo lo anterior, el concepto de la venta que aparece en el primer párrafo no coincide con el que aparece en el cuadro:

Que MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S con Nit 900404431, cerró en el año 2018 operaciones en el escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A correspondientes a la venta de **MATERIALES PARA CONTRUCCION Y FERRETERIA / BOTAS TIPO MILITAR** con destino a **ARMADA NACIONAL ARC BOGOTA** por valor total antes de IVA de \$855.300.000 (ochocientos cincuenta y cinco millones trescientos mil pesos M/C) que se detallan a continuación:

FECHA NEGOCIACION	PRODUCTO	ENTIDAD COMPRADORA	OPERACIÓN	SCC	VALOR EJECUTADO OPERACIÓN	IVA OPERACIÓN	TOTAL NEGOCIO
03/09/2018	MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA	ARMADA NACIONAL ARC BOGOTA	32587337	CORREAGRO S.A.	\$ 855.300.000	\$162.507.000	\$1.017.807

La(s) operación (es) en mención fue(ron) cumplida (s) en un 100% y a entera satisfacción de la **ARMADA NACIONAL ARC BOGOTA** conforme se estableció en las fichas técnicas de Negociación el Reglamento y la Circular Única de la Bolsa Mercantil de Colombia en referencia al Mercado de Compras Públicas.

De igual manera, la **ARMADA NACIONAL ARC BOGOTA** actuando como comitente comprador, no presento reclamaciones de orden técnico, legal y jurídico a **MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S** inherentes a la(s) negociación (es) en mención,

Ahora, en la certificación obrante a folio 228, se observa de igual manera que el objeto del contrato que se señala en el primer párrafo no guarda relación con el que se cita en el cuadro, aunado al hecho de que



BMC

BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

CÁMARA DISCIPLINARIA

www.bolsamercantil.com.co

tampoco resulta lógico que una entidad como el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, adquiera botas de seguridad:

Que MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S. con Nit 900404431, ejecutó durante en el año 2018 operaciones en el escenario de la Bolsa Mercantil De Colombia S.A. correspondientes a la venta de **MATERIALES Y-O INSUMOS POR LOTES (BOTAS DE SEGURIDAD)** con destino a **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** por valor total antes de IVA de \$ 426.558.867,00 (cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos M/C) y que se detallan a continuación:

FECHA NEGOCIACION	PRODUCTO	ENTIDAD COMPRADORA	OPERACION	SCC	VALOR OPERACION	IVA OPERACION	TOTAL NEGOCIO
22/12/2017	MATERIALES Y-O INSUMOS POR LOTES	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	30536872	MIGUEL QUIJANO S.A.	\$ 426.558.867	\$ 81.046.185	\$ 507.605.052

Las anteriores anomalías respecto al objeto de la negociación y la entidad contratante IDEAM – estación meteorológica, también se presentan en la tercera certificación aportada obrante a folio 249 del plenario, en donde, además, el sello de VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que aparece en la margen izquierda de la hoja se encuentra entrecortado y borroso, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICA

Que MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S con NIT 900404431-0 cerró en el año 2017 una transacción en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A para el suministro de ESTACION METEOROLOGICA – ~~BOTAS DE SEGURIDAD TIPO MILITAR~~ con destino al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) por valor total de \$ 148.550.660 (ciento cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta mil seiscientos sesenta pesos M/cte.) Sin IVA incluido.

Las operaciones cerradas por el cliente se detallan a continuación;

FECHA NEGOCIACION	PRODUCTO	ENTIDAD COMPRADORA	OPERACION	SCC	VALOR OPERACION	IVA OPERACION	TOTAL NEGOCIO
17/11/2017	ESTACION METEOROLOGICA- LOTE 3	INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)	30244906	AGROBOLSA S.A.	\$ 148.550.660	\$ 28.224.625	\$ 176.775.285

Valor Total del Negocio: \$ 148.550.660
IVA del negocio: \$ 28.224.625
Fecha de Inicio: 17 de noviembre de 2017
Fecha de Finalización: 27 de diciembre de 2017
Entidad Estatal Compradora: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)

La operación Bursátil de suministro de ESTACION METEOROLOGICA – BOTAS DE SEGURIDAD TIPO MILITAR ha sido efectuada en un 100% a satisfacción en cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, así como en lo previsto dentro de los reglamentos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A y el Mercado de Compras Públicas.

La calificación del mandante es **BUENA**

Igualmente, el mandante comprador no presentó reclamaciones de calidad, ni incumplimientos a la Ficha Técnica de Negociación ni de producto.

Cordialmente,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De esta forma aparece comprobado que lejos de la obligación que le correspondía a la operadora de la investigada de *verificar y certificar* las condiciones de participación de su mandante, ni siquiera observó las certificaciones que supuestamente acreditaban la experiencia de su mandante, pues de haberlas mirado siquiera se habría percatado de que las mismas estaban adulteradas, máxime cuando se reitera las originales habían estado en su poder.

Tal omisión es confesada por la operadora de la investigada a las sociedades comisionistas de bolsa que habían expedido las certificaciones originales, cuando les remitió los correos obrantes a folios 276, 383, 459 y 483, en los cuales se lee:

*“Por medio de la presente quiero notificarlos de una situación **que se presentó el pasado jueves 29 de agosto de 2019.***

La semana pasada me presenté para el negocio de compra de dotación para defensa Civil con mi mandante MULTIREPUESTOS BOSA.

*En la etapa inicial el cliente no me presentó documentos para certificar la experiencia, pero en la etapa de subsanación, recibí las certificaciones casi encima de la hora máxima para subsanar entre las cuales venía una emitida por (...) donde se vendió (...). **No observé en detalle la certificación, actuando de buena fe, confié en que estas cumplían lo exigido y radiqué documentos**” (Negrilla de la Sala)*

Pero, adicionalmente los mismos correos permiten demostrar que no resulta cierta la manifestación que hizo a la Sala la operadora Natalia González, cuando en su testimonio manifestó: *“Una vez fui notificada por la BMC de la alteración del documento **inmediatamente** notifiqué a las firmas.”* Lo anterior por cuanto la situación se presentó el jueves 29 de agosto de 2019, no obstante, los correos mediante los cuales ella informó a las otras sociedades comisionistas fueron enviados hasta el domingo 1 de septiembre de 2019 en horas de la noche a las 21:54 y 10:06 p.m., esto es, más de 3 días después de la ocurrencia de los hechos.

De otro lado, también resultan desconcertantes para esta Sala las manifestaciones tanto del representante legal de la investigada como de la operadora Natalia González cuando afirman que se trata de un excelente cliente sin antecedentes de ningún tipo:

*“Es un cliente con el que Bursagán lleva trabajando unos 4 a 5 años, con el que cerramos aproximadamente negocios de 4 mil a 5 mil millones, con una ejecución perfecta, comportamiento intachable, **nunca fuimos a un comité arbitral con el cliente**, cliente que siempre nos mostró ser correcto, cero cartera, historial bastante importante y de buen reconocimiento en las entidades estatales. No teníamos un solo antecedente para dudar de él (...) “Jamás, debo confesarle que me sorprendí de que hubiese pasado con él, siempre mostró ser una persona demasiado estricta,*

psicorígida y correcta en sus procesos, todo por escrito y documentado lo pedía, lo hubiese esperado de algún cliente menos de él.¹⁹; (Resaltado de la sala)

Lo anterior no se compadece con la realidad, toda vez que, según el testimonio de la Dra. Lina Hernández, Vicepresidente de Operaciones de la Bolsa, si bien no ha sido decretado un incumplimiento por cuenta del cliente Multirepuestos Bosa, si se han llevado a cabo comités arbitrales por mala calidad del subyacente, suministrado por este mandante. (a partir del minuto 41:20 de la diligencia de testimonio practicada el 11 de junio de 2020)

Adicionalmente, considera esta Sala que. no es posible señalar un comportamiento intachable de quien con anterioridad ha presentado en 2 diferentes oportunidades, versiones no coincidentes de su RUP, en operaciones previas a la presentación de las 3 certificaciones adulteradas.

Igualmente, encuentra la Sala un actuar inexplicable por parte de la investigada frente al comportamiento negligente y poco profesional de su operadora Natalia González a cargo del cliente Multirepuestos, pues conforme el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la investigada, solo se le efectuó un llamado de atención en cuanto fue asaltada en su buena fe.

Tampoco encuentra esta Sala justificable que mediante el diligenciamiento del Anexo 40 “Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación” obrante a folios 269 a 272 del expediente, el representante legal de la investigada haya acreditado que una vez realizada la revisión documental del caso, la sociedad que representa **ha verificado que el cliente mencionado cumple con las condiciones de participación** en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, no obstante al ser indagado en la diligencia practicada el 9 de junio de 2020, sobre las revisiones y validaciones que efectuó para la suscripción del referido Anexo 40, solo indicó que la verificación se realizó de acuerdo al anexo 40 con toda la documentación con la cual el cliente cumplía, que revisaron que efectivamente el cliente cumplía con los requisitos exigidos en la FTN y que uno de esos documentos es el RUP, que en su momento verificaron que fuera expedido en menos de 30 días, que coincidieran representantes legales, que los códigos concordaran con la acreditación necesaria para participar en el MCP a través de la BMC.

Tales revisiones y validaciones resultan desde todo punto de vista absolutamente insuficientes y superficiales frente al alcance de la obligación que poseen las sociedades comisionistas de la Bolsa, de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente y que como ya se ha manifestado por parte de esta Sala y sobre cuyo alcance ha instruido la Bolsa en diferentes oportunidades a sus miembros trasciende de simplemente verificar la existencia de una documentación y limitarse a ser un intermediario entre la información que le entregan sus mandantes y la que presenta ante este escenario de negociación.

¹⁹ Testimonio Dra Natalia González minuto 25:40 y siguientes.

La misma displicencia de la investigada frente a la gravedad de los hechos presentados, se denota en actuaciones como la desvinculación de su mandante la cual, conforme la comunicación obrante a folios 586 a 587 del expediente, solo se produjo hasta el 16 de septiembre de 2019, esto es 9 meses después de haber sido requerido por la Bolsa, por la adulteración del RUP y 18 días después de haberse presentado la adulteración de las 3 certificaciones de experiencia y la presentación de la denuncia penal, la cual se hizo el mismo 16 de septiembre (folios 588 a 591 del expediente), actuación que contrasta por ejemplo con la de las otras sociedades comisionistas que presentaron su denuncia ante la Fiscalía por la falsificación 6 días antes que la investigada, es decir, el 10 de septiembre del mismo año (folios 422 a 427).

La ocurrencia de estos hechos en el escenario de la Bolsa conllevó además una grave afectación al mercado, toda vez que conforme la declaración de la Dra. Lina Hernández, Vicepresidenta de la Bolsa, se ha generado un grave impacto negativo para el mercado y la Bolsa, por cuanto a partir de esos hechos, la Superintendencia Financiera de Colombia, ha sido mucho más estricta y rigurosa en los procesos que efectúa la Bolsa, le ha efectuado varios requerimientos y ello a su vez ha generado cierta desconfianza frente al mercado de compras públicas por parte de las Entidades Estatales²⁰.

Por lo tanto, luego de analizar en detalle la argumentación de la defensa y las pruebas que obran en el expediente, así como aquellas obtenidas a partir del interrogatorio de parte y de los testimonios practicados no queda demostrada bajo ninguna circunstancia la diligencia alegada por la defensa, y por el contrario, esta Sala encuentra inadmisibles la actitud complaciente de la investigada para con su mandante, amparada al parecer en los ingresos que éste le representa, actitud que denota total ausencia de profesionalismo y compromiso con los deberes y obligaciones que le resultan exigibles por su calidad de experto participante de un mercado tan importante como es el Mercado de Compras Públicas de la Bolsa.

Para concluir, la Sala es enfática al reprocharle a la investigada la omisión en el cumplimiento de sus deberes, que implicó la gravedad de las conductas aquí descritas, así como su escasa y tardía reacción frente a las mismas, lo que conllevó a impactar de manera negativa no solo al Mercado de Compras Públicas – MCP-, sino a la confianza que ofrece el escenario de negociación de la Bolsa a los participantes.

Por las consideraciones expuestas, la Sala, concluye que los argumentos esgrimidos por la investigada no resultan de recibo y tampoco encuentra en ellos mérito para desvirtuar la responsabilidad a ella endilgada por el Área de Seguimiento y, por ende, encuentra que el presente cargo está llamado a prosperar, por lo que se impondrá la correspondiente sanción.

²⁰ Testimonio Dra. Lina María Hernández minuto 26:40 y siguientes.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación: **(i)** la gravedad de los hechos y la infracción, **(ii)** las modalidades y circunstancias de la falta, **(iii)** la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, y (iv) su reacción desconcertante y tardía frente a la gravedad de los hechos presentados, así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y considerando que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹, la Sala de Decisión decide por unanimidad, lo siguiente:

- 6.1. Para el primer cargo consistente en el incumplimiento por parte de Bursagán S.A de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidos en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de menaje, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social., imponer una sanción de MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones a las que se hace referencia en el numeral 5.2. de la parte motiva de esta providencia.
- 6.2. Para el segundo cargo consistente en el incumplimiento por parte de Bursagán de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de dotación de voluntarios y funcionarios, adelantado por la Sociedad Comisionista Agrobolsa S.A., actuando por cuenta de la Defensa Civil Colombiana, imponer una sanción de MULTA de VEINTICINCO (25) salarios mínimos

²¹Artículo 2.4.2.4 del Reglamento

legales mensuales vigentes y LIMITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS DE LA BOLSA por cinco (05) días hábiles, en atención de las consideraciones plasmadas en el numeral 5.3 de la parte motiva de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Bursagán S.A., identificada con el NIT 900.163.253-0, en su calidad de miembro de Bolsa, por el cargo de que trata del numeral 3.1 de la presente Resolución, con la sanción de **MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Segundo: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Bursagán S.A., identificada con el NIT 900.163.253-0, en su calidad de miembro de Bolsa, por el cargo de que trata del numeral 3.2 de la presente Resolución, con la sanción de **MULTA de VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y LIMITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS DE LA BOLSA** por cinco (05) días hábiles, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.3.

Tercero: Notificar a la sociedad Bursagán S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual de acuerdo con el artículo 2.5.2.2.13 del Reglamento de la Bolsa, podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Cuarto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

Quinto: Advertir a la sociedad Bursagán S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de CINCUENTA Y CINCO (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii) la** referida consignación deberá acreditarse ante la unidad de Tesorería de la Bolsa, el mismo día en que se produzca, **(iii) el** no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en



que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Sexto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria